INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que dentro del término legal la parte actora no descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo. Sírvase proveer
Palmira, 20 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70
Palmira, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no descorridas las excepciones de mérito**.**

2.- Celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles treinta (30) de marzo del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir

las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

- **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A. DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento de la menor de edad Jhanys María García Villota, Copia Escritura Publica No. 4803 del 25 de octubre del año 2016 de la Notaria Tercera de la ciudad de Cali, Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-200008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a Fannor Mazuera García, Yair Stiben Lasso Lizundia, Jairo García Marín, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Maria Cristina Villota y Jonathan Alberth García Viafara, como compañeros permanentes.

- **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA**

A. DOCUMENTAL: Copia Escritura Publica No. 4803 del 25 de octubre del año 2016 de la Notaria Tercera de la ciudad de Cali, Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 378-200008 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copias Escritura pública No. 769 del 2 de octubre de 2013 de la Notaria Única de Candelaria, resolución No. 2694 del 3 de diciembre del año 2015 del Ministerio de Vivienda, certificado tributario de crédito hipotecario de Bancolombia, recibos de consignación crédito hipotecario Bancolombia, liquidación de crédito COTRAIM, constancia de crédito FABIFAM y cobro jurídico de la misma entidad financiera, extracto bancario entidad financiera FALABELLA, cobro jurídico y paz y salvo.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a Carmen Lucia Pizo Laso, María Isabel Tavera Diaz, Sandy Dagnori Rico González, Lorena López Solarte, Esperanza Deifalia Rosero López, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Jonathan Albert García y Maria Cristina Villota Rosero, como compañeros permanentes.

C) INTERROGATORIO al señor Jonathan Alberth García Viafara.

5) PRUEBAS DE OFICIO.

A) DOCUMENTALES, requerir a los señores Jonathan Alberth García y Maria Cristina Villota, para que aporten el registro civil de nacimiento, dentro del

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

B) INTERROGATORIO a los señores Jonathan Alberth García y Maria Cristina Villota,

7) INFORMAR a las partes que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión respectiva se enviara a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados con su debida anticipación por parte de la secretaria del despacho, esto siempre y cuando las partes, apoderados y testigos garanticen buenas condiciones de conectividad, de lo contrario deberán comparece a la sala de audiencia de la sede judicial para atender la misma de forma presencial atendiendo los protocolos dispuestos para tal fin por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y autoridades sanitarias para prevenir la COVID -19.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE

En estado No.12 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21 DE ENERO DE 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7708807079a75ad8051b5b935f6b3f3e98e4383eb80559b8a8ecf477870051a0

Documento generado en 20/01/2022 05:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica